

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS8/8
WT/DS10/8
WT/DS11/5

12 de abril de 1996

(96-1319)

Original: inglés

JAPÓN - IMPUESTOS SOBRE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Comunicación del Presidente del Grupo Especial

La comunicación siguiente, de fecha 19 de marzo de 1996 y dirigida al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 del ESD.

En el párrafo 8 del artículo 12 del ESD se estipula que el plazo en el que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes, no excederá, por regla general, de seis meses.

En el párrafo 9 del artículo 12 del ESD se dice que cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses informará al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe.

El Grupo Especial encargado de examinar el asunto "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas" fue establecido por el OSD el 27 de septiembre de 1995, y las partes convinieron en su composición y mandato el 30 de octubre de 1995. Como las partes deseaban hacer uso de los plazos máximos establecidos en el Apéndice 3 del ESD, el Grupo Especial tenía que haber celebrado su primera reunión sustantiva hacia fines de diciembre de 1995 pero, dado que todas las partes no estaban disponibles entonces y teniendo en cuenta los demás compromisos de los miembros del Grupo Especial, éste no pudo reunirse hasta fines de enero de 1996, lo que provocó cierto retraso en el resto del calendario. Por ello, el Grupo Especial no podrá emitir su informe dentro de un plazo de seis meses.

El Grupo Especial, en acuerdo con las partes, prevé ultimar su labor para fines de junio de 1996.